

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Nro. 200-16-51-26-0053-2014, donde obra procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, contra los señores **JESUS MARIA RESTREPO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.430.825, **CONRADO RESTREPO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.753 de Cañasgordas, **BERNARDO ALONSO CASTAÑEDA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.014.584 de Amalfi, **DORIAN DE JESUS LÓPEZ USUGA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.486.796 de Giraldo, los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto Nro. 200-03-50-06-0134 de 06 de mayo de 2014, por el cual se inició una investigación sancionatoria, se decretó medida preventiva de suspensión inmediata de actividades relacionadas con la explotación de recurso mineros, y se formula pliego de cargos.

"PRIMERO. Imponer medida preventiva la suspensión inmediata de actividades relacionada con la explotación de recursos mineros, en la vereda La Almoladora en el Municipio de Cañasgordas del Departamento de Antioquia...

TERCERO. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero se declara iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de establecer los hecho u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

QUINO. Vincular a la presenta actuación administrativa de carácter ambiental y Formular pliego de cargos contra los señores JESUS MARIA RESTREPO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.430.825, CONRADO RESTREPO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.753 de Cañasgordas, BERNARDO ALONSO CASTAÑEDA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.014.584 de Amalfi, DORIAN DE JESUS LÓPEZ USUGA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.486.796 de Giraldo, por

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

presunta infracción a las disposiciones de carácter ambiental: Aprovechamiento ilícito de los recursos mineros, daño a los recursos naturales, contenidas en Artículo 8 literal a, b, y g; 9 literal e, y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 195 159 160 y 161 de la Ley 685 de 2001, artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, decretando de oficio la siguiente prueba de inspección ocular en la vereda La Almoladora en el Municipio de Cañasgordas del Departamento de Antioquia, la cual tiene como objeto verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por esta Corporación, al igual que verificar las condiciones ambientales del sector donde se encontraba el entable, sitio definido por las coordenadas relacionadas en el Informe Técnico Nro. 160-08-02-01-25 del 01 de marzo de 2014.

Por otro lado, acorde con lo evidenciado en el análisis de la Consulta de datos geográficos N° 400-8-2-02-420 del 02 de marzo de 2014, se dejó contenido que la actividad investigada se ejecutó en área ubicada en ley 2da de 1959, se remitirá copia del respectivo expediente al MADS, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes, sin existe mérito para ello.

Finalmente, en caso de persistir las actividades mineras en el entable y realizar descargas a la fuente hídrica, tomar las respectivas muestras, las cuales deberán ser remitas al laboratorio de CORPOURABA, para su respectivo análisis.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ABRIR periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra los señores **JESUS MARIA RESTREPO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.430.825, **CONRADO RESTREPO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.753 de Cañasgordas, **BERNARDO ALONSO CASTAÑEDA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.014.584 de Amalfi, **DORIAN DE JESUS LÓPEZ USUGA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.486.796 de Giraldo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente Nro. 200-16-51-26-0053-2014, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar la siguiente prueba:

- ❖ Realizar visita técnica al entable cuyas coordenadas están referenciadas en el informe técnico Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nro. 160-08-02-01-25 del 01 de marzo de 2014, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y actualmente cuál es su condición. En caso de persistir las actividades mineras en el entable y de realizar afectación a la fuente hídrica, tomar las respectivas muestras, las cuales deberán ser remitas al laboratorio de CORPOURABA, para su respectivo análisis.

ARTICULO TERCERO. - OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias



Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

administrativas obrantes en el expediente Nro. 200-16-51-26-0053-2014:

- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nro. 160-08-02-01-25 del 01 de marzo de 2014, desarrollo de actividades minera sin premisos.
- ❖ Consulta de datos geográficos Nro. 400-8-2-02-420.
- ❖ Oficio Nro. 34-01-26-00107 y Contrato de Conformación de una Sociedad para un Entable Minero, allegado por el señor Conrado Restrepo Montoya.
- ❖ Descargos con radicación Nro. 34-01-26-00113, allegado por el señor Alonso Castañeda Zapata.
- ❖ Formato de campo: Seguimiento de Infracción Ambiental Nro. 160-08-02-01-0115.
- ❖ Acta de suspensión de actividad Nro. 014 de 29 de junio de 2014

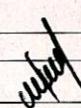
ARTICULO CUARTO- REMITIR copia del presente expediente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente actuación os señores **JESUS MARIA RESTREPO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.430.825, **CONRADO RESTREPO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.431.753 de Cañasgordas, **BERNARDO ALONSO CASTAÑEDA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.014.584 de Amalfi, **DORIAN DE JESUS LÓPEZ USUGA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.486.796 de Giraldo, o su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
SECRETARIA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Yepes Moreno		29/09/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		04-10-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: Nro. 200-16-51-26-0053-2014